

Vértices	Paralelo.—N	Meridiano.—E (Greenwich)
1	40° 07'	0° 53' 50"
2	40° 07'	1° 01' 50"
3	40° 05'	1° 01' 50"
4	40° 05'	1° 00' 50"
5	40° 04'	1° 00' 50"
6	40° 04'	1° 01' 50"
7	40° 03'	1° 01' 50"
8	40° 03'	0° 58' 50"
9	39° 57'	0° 58' 50"
10	39° 57'	0° 41' 50"
11	40° 03'	0° 41' 50"
12	40° 03'	0° 51' 50"
13	40° 04'	0° 51' 50"
14	40° 04'	0° 52' 50"
15	40° 05'	0° 52' 50"
16	40° 05'	0° 51' 50"
17	40° 06'	0° 51' 50"
18	40° 06'	0° 53' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar durante la vigencia del permiso y en el área que se otorga labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de un sondeo, que deberá iniciarse antes de finalizar el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Segunda. En el caso de renuncia total al permiso otorgado los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido, así como haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera. En el caso de un descubrimiento comercial, ENPASA y ENPENSA se comprometen a ceder al INI o a cualquier Sociedad de su grupo un porcentaje igual al treinta por ciento de sus respectivas participaciones en el permiso. Dicha cesión de participación no dará lugar a ningún reembolso de los gastos realizados por ENPASA y ENPENSA durante la fase de exploración y evaluación que haya dado lugar al citado descubrimiento.

Cuarta. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta. La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta. La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuese parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**21641** REAL DECRETO 2475/1976, de 28 de julio, por el que se declaran francas y registrables determinadas áreas de la Zona C subzona a.

En cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el anuncio por el que se sacaban a concurso trece permisos de investigación de hidrocarburos, ubicados en la zona C, subzona a, denominados «Delta A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M».

Vistas las instancias presentadas para la adjudicación de los

referidos permisos, procede declarar francas y registrables aquellas áreas sobre las que no ha recaído resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran francas y registrables, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, las áreas correspondientes a los siete permisos, situados en la zona C, subzona a, denominados «Delta A, B, F, G, I, K y M».

Artículo segundo.—Las superficies y límites, de los mencionados permisos, vienen descritas en la resolución ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**21642** ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 918/73, promovido por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 918/73 interpuesto por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1972, se ha dictado con fecha 23 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos inadmisibles por falta de legitimación activa el presente recurso interpuesto por «Pfizer Inc.» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de mayo de mil novecientos setenta y dos y el desestimatorio de su reposición por los que se denegó la marca número quinientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y uno, denominada «Vibran».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**21643** ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se dispone la publicación de las modificaciones que han experimentado durante el año 1975 los Catálogos de Montes de Utilidad Pública aprobados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1966.

Ilmo. Sr.: Los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Málaga, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla y Tarragona, todos ellos aprobados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1966, han sufrido alteraciones durante el año 1975, como consecuencia de decisiones judiciales o administrativas. Estas modificaciones reglamentariamente se recogen en los libros-registro del Catálogo y son de conocimiento de las Entidades y particulares interesados.

No obstante, con el fin de que dichas modificaciones tengan la adecuada publicidad, he tenido a bien disponer que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» el cuadro anexo, en el que constan las variaciones introducidas en los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias mencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.